

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3410/2022

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó doce requerimientos relacionados con la carpeta judicial que menciona, y la persona imputada.

Dada la incompetencia señalada por el Sujeto Obligado en la atención de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión

Palabras clave: Búsqueda exhaustiva, Pronunciamento, Remisión.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3410/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3410/2022

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3410/2022**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092453822001800.
2. El veintisiete de junio, el Sujeto Obligado notificó el oficio número FGJCDMX/110/4436/22-06, por el cual informó a la parte recurrente la incompetencia para la atención de la solicitud y su remisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Sujeto que consideró competente.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El treinta de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al considerar que contrario a lo informado, sí cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto.

4. Por acuerdo de cinco de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El doce de agosto, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficios números FGJCDMX/110/DUT/5313/2022-08, FGJCDMX/110/DUT/5312/2022-08, CGIT/CA/300/2262-3/2022-08, 900/04829/08-2022 y anexo, informando la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de nueve de septiembre, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintisiete de junio, según se observa de las constancias del sistema electrónico; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de junio al ocho de agosto, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día treinta de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó:

“¿En qué fecha se detuvo a la persona imputada en la carpeta judicial 001/1840/2021?

¿En qué fecha se llevó acabo la audiencia de control de la detención de la persona imputada en la carpeta judicial 001/1840/2021?

¿En qué fecha se llevó acabo la vinculación a proceso de la persona imputada en la carpeta judicial 001/1840/2021?

¿Cuál es el plazo concedido para la investigación complementaria en la carpeta judicial 001/1840/2021?

¿En qué fecha feneció el plazo para la investigación complementaria en la carpeta judicial 001/1840/2021?

¿En qué fecha Ministerio Público formuló imputación en la carpeta judicial 001/1840/2021?

¿En qué fecha se apertura el juicio oral en la carpeta judicial 001/1840/2021?

¿En qué fecha se dictó sentencia en la carpeta judicial 001/1840/2021?

¿Ha habido amparo y/o apelación en la carpeta judicial 001/1840/2021?

¿Qué tipo de medida cautelar se impuso a la persona imputada en la carpeta judicial 001/1840/2021?

¿Cuánto tiempo dura o duró la medida cautelar impuesta a la persona imputada en la carpeta judicial 001/1840/2021?

¿Dónde se encuentra la versión pública de la carpeta judicial 001/1840/2021?” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

Al respecto, se le hace de su conocimiento que la información requerida no es competencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que este ente obligado se encarga de la investigación y persecución de los delitos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1 fracción 1, 4, 9 fracciones I, II y 36 fracciones I, II y V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto:

I. *La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;:*

Artículo 4. Competencia

La Fiscalía General tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y

demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos.

Artículo 9. Fines Institucionales

El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General y tiene como fines:

I. *Conducir y coordinar la investigación, así como, resolver sobre el ejercicio de la acción penal sobre los delitos materia de su competencia;*

II. *Otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla;*

Artículo 36. Facultades del Ministerio Público.

Son facultades del Ministerio Público de la Ciudad de México, las siguientes:

I. *Recibir las denuncias o querrelas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios electrónicos, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos con apariencia de delito;*

II. *Investigar y perseguir los delitos en el ámbito de su competencia, interviniendo en todas las etapas del procedimiento penal y realizando todas las actuaciones procesales aplicables;*

V. *Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho con apariencia de delito, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;*

Del mismo modo se hace de conocimiento que los expedientes que se realizan en esta institución son Carpetas de Investigación y no "Carpetas Judiciales", por lo que este sujeto obligado no tiene conocimiento de las mismas.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y atendiendo la literalidad de su solicitud me permito informarle que la información que es de su interés, pudiera obrar en los archivos de: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, por lo que esta unidad de transparencia le sugiere dirigir su petición a la:

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Ubicación: Río Lerma No. 67 Piso 7 , C.P. 06500 Alcaldía Cuauhtémoc

Teléfono(s): 5591564997, Extensiones: 111104, 111105, y 1106

Correo electrónico: qip@tsjcdmx.gob.mx

Horarios de atención: Lunes a Jueves de 9:00 a 15:00 horas y Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Página electrónica: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>

Remisión que se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues generó el paso correspondiente como se observa a continuación:

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092453822001800

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

c) Síntesis de agravios de la parte Recurrente. De la revisión dada al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se agravió de manera medular por la incompetencia aducida por el Sujeto Obligado en la atención de la solicitud. **Único agravio.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las**

peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento específico** que contenga **una consulta sobre diversas etapas procesales dentro de una carpeta judicial**.

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente se encuentran encaminados a formular diversas preguntas a manera de **consulta** respecto a que se le indique de una carpeta judicial en concreto, lo siguiente:

*“¿**En qué fecha se detuvo** a la persona imputada en la carpeta judicial 001/1840/2021?*

*¿**En qué fecha se llevó acabo la audiencia de control** de la detención de la persona imputada en la carpeta judicial 001/1840/2021?*

*¿**En qué fecha se llevó acabo la vinculación a proceso** de la persona imputada en la carpeta judicial 001/1840/2021?*

*¿**Cuál es el plazo concedido para la investigación complementaria** en la carpeta judicial 001/1840/2021?*

*¿**En qué fecha feneció el plazo para la investigación complementaria** en la carpeta judicial 001/1840/2021?*

*¿**En qué fecha Ministerio Público formuló imputación** en la carpeta judicial 001/1840/2021?*

*¿**En qué fecha se apertura el juicio oral** en la carpeta judicial 001/1840/2021?*

*¿**En qué fecha se dictó sentencia** en la carpeta judicial 001/1840/2021?*

*¿**Ha habido amparo y/o apelación** en la carpeta judicial 001/1840/2021?*

*¿**Qué tipo de medida cautelar se impuso** a la persona imputada en la carpeta*

judicial 001/1840/2021?

¿Cuánto tiempo dura o duró la medida cautelar impuesta a la persona imputada en la carpeta judicial 001/1840/2021?

*¿Dónde se encuentra la versión pública de la carpeta judicial 001/1840/2021?”
(sic)*

Lo cual, de contestarse a la literalidad deberá de formularse un documento ad hoc que contenga las manifestaciones del Sujeto Obligado contestando a cada una de las preguntas formuladas, que en sentido afirmativo o negativo se estaría consintiendo **la etapa procesal de la causa o el supuesto previamente planteado por la parte recurrente.**

Sin embargo, como se señaló en párrafos que preceden, **el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado,** sin que dentro de dichas obligaciones sea observado el procesar información para emitir **documentos donde se atienda la consulta a través de desagregar la información como es solicitada.**

Ahora, una vez señalada la naturaleza de la información solicitada por la parte recurrente, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Que si bien el derecho de acceso a la información pública implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento (salvo en el caso de derecho de acceso a datos personales, tiene derecho de requerir información registrada en los Archivos del Estado, también lo es que la solicitud de

estudio versa sobre una averiguación previa o carpeta de investigación la cual podrá ser atendida de manera directa a través de una solicitud directa en materia penal a través del Ministerio Público, por tratarse de un procedimiento en materia penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como es citado por la parte recurrente), se formula al Representante social que en el ámbito de su competencia proporcionará a los sujetos específicos (debidamente identificados), información que integra la carpeta de interés.

- Que la solicitud en todo caso, corresponde a un trámite o gestión ante el Ministerio Público pues al ser parte de alguna carpeta de investigación se hace ante este, pues es quien conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o querrela, la cual está sujeta bajo los términos y procesos, que el Ministerio desahoga mediante un acuerdo, incluyendo las diligencias y demás actuaciones que se realizaron para sustanciar dicha carpeta de investigación.
- Que por lo anterior, y en apego a los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando una solicitud de acceso a la información presentada ante la Oficina de Información Pública desahogue una solicitud, se le orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se procede a explicar el procedimiento en materia penal para acceder a la información de su interés:

- ✓ Que de la lectura dada al artículo 20 apartado B (de los derechos de la persona imputada), fracción IV, establece como un derecho que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa.

- ✓ Que el artículo 20 apartado C, (Derechos de la Víctima o del ofendido), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre los derechos que consagra el de recibir asesoría jurídica, y cuando solicite ser informado respecto del desarrollo de un procedimiento penal.

- Que el imputado, denunciante, querellante, y víctima del ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, facilitándose los datos que requieran que consten en las averiguaciones previas para lo cual deberán acreditar su personalidad, y situación jurídica o estado jurídico en que se encuentre la misma, o en su caso para poder acceder a la información o el expediente.

- Que dada la naturaleza de la información como fue solicitada, el acceso a la información como es garantizado por la Ley de Transparencia, no es la vía para atender a sus requerimientos, lo anterior, es apoyado a su vez por el Código Nacional de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, que establece:
 - ✓ Cuando la calidad de interesado es la víctima, de acuerdo a lo señalado en los artículos 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales el denunciante, querellante, o víctimas u ofendidos, tienen derechos de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance del mismo.

- ✓ Si la calidad del interesado es de imputado, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 113 establece como sus derechos, entre otros que tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.
- Que el emitir pronunciamiento respecto de la consulta realizada por la parte recurrente violaría diversos dispositivos que regulan el debido proceso, esto es, los derechos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada o en su caso sentenciada, dado que se trata de pronunciamientos respecto de la sustanciación realizada dentro de la indagatoria realizada por las autoridades procesales.
- Que el artículo 105 del el Código Nacional de Procedimientos Penales establece cuáles son los sujetos del procedimiento penal, lo que administrado con el diverso 218 del mismo ordenamiento normativo, pondera en razón del interés público, garantizando los derechos de los interesados o las partes en el proceso, las cuales tiene derecho de acceder a las diligencias y toda información dentro de dichas carpetas, salvaguardando la información que tenga que ver con la investigación.
- Que la carpeta judicial de interés de la parte recurrente se originó de una carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia o querrela presentada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a esa Unidad Administrativa por un hecho que la Ley señala como delito y cuya sustanciación y procedimiento derivó de aquel, por lo que con los datos de pruebas suficientes fue enviada al Tribunal Superior de Justicia de la

Ciudad de México, y la Unidad de Gestión Judicial correspondiente, asignó el número, y posteriormente la misma autoridad remitió la carpeta judicial 001/1840/2021 a la Fiscalía de origen para continuar con su investigación.

- Que en cuyo caso, **tampoco no es posible proporcionar acceso a la información que integra la carpeta para efectos de atender la solicitud, toda vez que la carpeta judicial de su interés se encuentra en trámite.**
- Que con el objeto de respetar su derecho de acceso a la información requerida por la parte recurrente, le indicó que podrá acudir a la Coordinación Territorial en Iztapalapa 8 (IZP-08) indicando el domicilio y horario, para efectos de que se le oriente respecto del trámite a seguir o se le brinde atención a lo requerido a través de una orientación.

Una vez estudiado lo anterior, es importante observar de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, que si bien reiteró que dada la naturaleza de la información, como fue planteada, no podía atenderse en sus términos a través del acceso a la información, se orientó al trámite correspondiente, y realizó la búsqueda de la carpeta informando el estado procesal de la misma, es decir que se encuentra en trámite de investigación remitiendo el Acta de Comité de Transparencia correspondiente.

Por ello es importante citar lo que determina la Ley de la materia, respecto de la información considerada como reservada:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta emitida, se advirtió que el Sujeto Obligado determinó que la totalidad de la información requerida se encuentra reservada, señalando la hipótesis de la fracción VII del artículo 183 que se actualiza, el cual determina:

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

En este sentido, a través del Acta remitida por el Sujeto Obligado, se observó que realizó una debida prueba de daño de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, al indicar I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En efecto, debemos recordar que el acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**

Aunque en el caso en concreto, es dable señalar que la parte recurrente no solicitó el acceso a la carpeta de investigación de su interés, sino a pronunciamientos concretos por parte del Sujeto Obligado, no obstante, al realizar la búsqueda de la carpeta se visualizó que la misma se encuentra en

trámite, cuestión que le fue debidamente notificada a través de la respuesta complementaria de estudio.

Lo cual constituyó un actuar fundado y motivado, en observancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Por ello es claro **se realizó un análisis caso por caso, lo cual es determinado por la Ley de la materia a través del Acta de Comité correspondiente que validó su acto.**

Lo cual constituyó en un actuar **exhaustivo**, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente, como se observa a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3410/2022



Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

Se remite respuesta complementaria a la solicitud de información 092453822001800, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.3410/2022

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

12 de agosto de 2022, 10:16

Para: [Redacted]
CC: Ponencia Benita <ponenciabenita@infoocdmx.org.mx>

Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite **respuesta complementaria** a su solicitud de información **092453822001800**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.3410/2022**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/5312/2022-08** y documentos adjuntos.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

2 archivos adjuntos

Rp. Complementaria RECURR. - RRIP.3410-2022 Fm.pdf
555K

Rp. Complem. CGIT - RRIP.3410-2022 Vf.pdf
3072K



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [Redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3410/2022

El Organismo Garante entregó la información el día 12 de Agosto de 2022 a las 10:22 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE**

24

SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3410/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**